

Acuerdo de Entendimiento y Colaboración para el intercambio de información y cooperación entre la Inspección de trabajo en Polonia y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España

(Extracto de las condiciones del Convenio – Firmado en Madrid el 17 de noviembre de 2010)



(.../...)

2. En relación con las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados en el marco de una prestación de servicios transnacional, reguladas en la Directiva 96/71/CE, las partes firmantes se prestarán mutuamente la cooperación y asistencia técnica necesarias respecto a las peticiones justificadas de información, incluidos los casos de abuso manifiesto y de actividades transnacionales presuntamente ilegales.

3. Los firmantes se prestarán ayuda, dentro del ámbito de sus competencias, especialmente de cara a verificar, entre otros extremos, que la empresa con trabajadores desplazados dispone de infraestructura material y humana suficiente para el desarrollo de su actividad, y que realiza una actividad significativa en su Estado miembro de origen.

4. También en el ámbito de la Directiva 96/71/CE, y en la medida de lo posible, se prestarán ayuda de cara a verificar si los trabajadores no comunitarios desplazados disponen de autorización para trabajar en el Estado miembro de origen de la empresa que los desplaza.

5. De forma motivada cada una de las partes firmantes podrá solicitar a la otra la realización de actividades inspectoras o la elaboración de informes sobre las condiciones laborales de sus nacionales en el otro país u otros asuntos de su interés. La parte requerida responderá a esas solicitudes, salvo que se refieran, en su totalidad, a materias ajenas a su ámbito competencial. En tal caso, la parte requerida informará a la solicitante de la autoridad o autoridades competentes en el asunto.

6. En el ámbito de la seguridad y salud laboral, las partes firmantes intercambiarán información respecto de las empresas del otro país que operen en su territorio. En especial, comunicando a la Inspección del país de origen de la empresa las infracciones detectadas en dicha materia y las medidas adoptadas.

7. En caso de accidentes de trabajo mortales ocurridos en el territorio de un país que afecten a trabajadores de empresas del otro país, la parte firmante del país donde se haya producido el siniestro informará a la del país de origen, de oficio o a requerimiento de ésta, del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas como consecuencia de tales accidentes. La información acerca de los accidentes de trabajo distintos de los mortales será transmitida a requerimiento de la otra parte.

8. Las partes firmantes podrán solicitar respectivamente ayuda para identificar a las empresas incursas en procedimientos de investigación, en particular respecto de aquellas empresas que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o infracción. También podrá solicitarse ayuda en aquellos casos en que hubiese dificultades de localización de la sede social de una empresa o de identificación de su representante legal.

9. Con carácter general, y en el ámbito de sus competencias, las partes firmantes se prestarán ayuda para determinar la validez de los documentos sociales y de trabajo entregados por los empresarios o los asalariados o los exigidos por la legislación aplicable en las operaciones de control que se lleven a cabo.

(... /...)